

## AUTO No. 03163

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió el 30 de Octubre de 2012, mediante radicado No. 2012ER131015, derecho de petición por contaminación auditiva, remitida por la Alcaldía Local de Suba.

Que mediante radicado No. 2012EE142971 del 23 de noviembre de 2012, se dio respuesta al oficio 2012ER131015, donde se informa que los días 08 y 16, se realizaron visitas técnicas, y los resultados de las mismas.

Que como resultado de la visita realizada el 24 de Noviembre de 2012, se emitió Concepto Técnico No. 02238, el 25 de abril de 2013, , donde se concluyó que el establecimiento **NEW NIKY BAR**, está incumpliendo con los niveles máximos permitidos por la noma, para una zona residencial en horario nocturno.

Que el acta de visita realizada el 24 de Noviembre de 2012, fue firmada por la señora Martha Álvarez en calidad de propietaria, pero una vez verificado Registro Único Empresarial y social, Cámaras de Comercio, se estableció que el propietario del establecimiento **NEW NIKY BAR**, es el señor **DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ GUTIERREZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80186153, encontrándose inscrito en este registro desde el 18 de Noviembre de 2008.

Que el 26 de Abril de 2013, emitió Acta / requerimiento No. 1110, donde se le solicita al propietario del establecimiento **NEW NIKY BAR**, que en un término de diez (10) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

### **AUTO No. 03163**

- Efectúenlas las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, para realizar seguimiento, practicó visita técnica de seguimiento y control el día 14 de Junio de 2013, al establecimiento **NEW NIKY BAR** ubicado en la Carrera 105 C No. 143 – 11 Piso 2, localidad de Suba de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita realizada el 14 de Junio de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 05259 del 31 de julio del 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

#### **3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO**

Según **DECRETO No. 399 del 15/12/2004**, el establecimiento **NEW NIKY BAR**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA RESIDENCIAL**. El establecimiento en mención tiene un área aproximada de 20 metros cuadrados. Colinda por los costados norte, sur y oriente con establecimientos de comercio y algunas residencias, hacia el occidente se encuentra la Carrera 105 C. El estado de las vías en el sitio es regular con un flujo vehicular medio.

*La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido compuesto por una unidad de mando y dos altavoces de tres vías (alta, media y baja frecuencia). Las personas presentes en el sitio; tanto empleados como clientes, también se consideran como una fuente generadora de altos niveles de emisión de ruido.*

*El establecimiento **NEW NIKY BAR** funciona con las puertas abiertas y su representante Legal no ha implementado medidas para mitigar y controlar los niveles de ruido que genera el establecimiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 1110 del 26 de Abril de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.*

### **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario Nocturno

**AUTO No. 03163**

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	21:22:35	21:37:14	84.8	82.5	<b>82.5</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomo como referencia de ruido residual el percentil L<sub>90</sub>.

Ahora, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre L<sub>R</sub>Aeq,1h y L<sub>R</sub>Aeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L<sub>R</sub>Aeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del Leq<sub>emisión</sub> es el mismo del L<sub>90</sub>, sin necesidad de una corrección, teniendo en cuenta que el aporte sonoro del ruido ambiente no es significativo en relación a la fuente evaluada.

De esta forma, el **valor para comparar con la norma: 82.5 dB(A)**

**7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)**

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento **NEW NIKY BAR**, está clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 55 - 82.5 = -27.5 \text{ dB(A)}$$

Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR, Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

### AUTO No. 03163

Aplicando los resultados obtenidos del Leqemisión para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

- Sistema de amplificación de sonido compuesto por una Rockola y dos bafles, generan un Leqemisión = 70.3 dB(A).

UCR = 55 dB(A) – 63.6 dB(A) = -8.6 dB(A) **Aporte Contaminante Muy Alto**

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada el día 14 de Junio de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la señora Martha Álvarez Cipagauta en su calidad de Administradora, se verificó que en el establecimiento denominado **NEW NIKY BAR** se hayan implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de amplificación de sonido, trascienden hacia el exterior del local a través de las puertas de ingreso y de evacuación ubicadas en la fachada del establecimiento. En **NEW NIKY BAR** no se implementaron medidas para reducir los niveles de emisión de ruido que se emiten hacia el exterior del establecimiento y en especial hacia la Carrera 105 C, por lo cual aún se incumple con la normatividad vigente en materia de emisión de ruido. Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **NEW NIKY BAR**, el sector está catalogado como una **Zona Residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), es de **82.5 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-27.5 dB(A)** lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **NEW NIKY BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de **82.5 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona con usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

## AUTO No. 03163

### 10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **NEW NIKY BAR**, ubicado en la Carrera 105 C No. 143 – 11 Piso 2, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona, siendo insuficientes puesto que el sistema de amplificación de sonido y las personas presentes en el establecimiento, generan altos niveles de ruido que aún se transmiten al exterior de las instalaciones de **NEW NIKY BAR**.
- **NEW NIKY BAR** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **NEW NIKY BAR**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1110 del 26 de Abril de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05259, 31 de julio del 2013, las fuentes de emisión de ruido (Sistema de amplificación de sonido integrado por dos altavoces, Personas presentes en el establecimiento) generadas por el establecimiento **NEW NIKY BAR** ubicado en la Carrera 105 C No. 143 – 11 Piso 2, localidad de Suba de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 82.5 dB(A) en una zona de usos residenciales, en horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

### **AUTO No. 03163**

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, en zonas de usos residenciales, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial **NEW NIKY BAR**, con matrícula mercantil No. 0001852489 del 18 de Noviembre de 2008, propiedad del señor **DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ GUTIERREZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80186153.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento **NEW NIKY BAR**, con matrícula mercantil No. 0001852489 del 18 de Noviembre de 2008, ubicado en la Carrera 105 C No. 143 – 11 Piso 2, localidad de Suba de esta Ciudad, señor **DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ GUTIERREZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80186153, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a

### **AUTO No. 03163**

presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento **NEW NIKY BAR**, con matrícula mercantil No. 0001852489 del 18 de Noviembre de 2008, ubicado en la Carrera 105 C No. 143 – 11 Piso 2, localidad de Suba de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un  $Leq_{emisión}$  de 82.5 dB(A), para una zona de usos residenciales, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra el propietario del establecimiento **NEW NIKY BAR**, con matrícula mercantil No. 0001852489 del 18 de Noviembre de 2008, ubicado en la Carrera 105 C No. 143 – 11 Piso 2, localidad de Suba de esta Ciudad, señor **DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ GUTIERREZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80186153, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

### **AUTO No. 03163**

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra el señor **DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ GUTIERREZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80186153, en su calidad de propietario del establecimiento **NEW NIKY BAR**, con matrícula mercantil No. 0001852489 del 18 de Noviembre de 2008, ubicado en la Carrera 105 C No. 143 – 11 Piso 2, localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.**- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ GUTIERREZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80186153, propietario del establecimiento **NEW NIKY BAR**, con matrícula mercantil No. 0001852489 del 18 de Noviembre de 2008, en la Carrera 105 C No. 143 – 11 Piso 2, localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.**- El propietario del establecimiento **NEW NIKY BAR**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**AUTO No. 03163**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre del 2013**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexas):

**Elaboró:**

Angela María Ramírez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/08/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/10/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/10/2013

**Aprobó:**

Página 9 de 10

**AUTO No. 03163**

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 28/11/2013  
EJECUCION: